

Bogotá D.C.

Señor (a)

BAQUERO RODRIGUEZ MERCEDES

Representante Legal (o quien haga sus veces)

CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE MINIE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VEL MERA

CARRERA 73 L No. 76 - 71 SUR BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: RESOLUCIÓN No 387 de 31 de agosto de 2020

Expediente No. 3-2019-02717-22

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo RESOLUCIÓN No 387 de 31 de agosto de 2020 proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Delun Grana Griana

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raissa Ricaurie Rodríguez — Contratista SIYCV Revisó: Diana Marcela Quintero Casas-Profesional Especializado — SIVCV Anexos: 6 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231





12 Say

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

AL RESPONDER CITAR EL NR.

TI<mark>FIC</mark>ACION AN RENACER P**O**R UN FUTURO

2-2020-27062

ORIGEN: SOHT - Subdirección de Investigaciones y

ORGANIZACION DE VIVIENDA TIPO: OFICIO SALIDA

Control de Vivlenda

r Marian (Marian) ya marian kata marian kata marian kata kata marian kata marian kata marian kata marian kata Marian kata marian kata ma	



Pág. 1 de 10

"Por la cual se impone una sanción"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 2391 de 1989, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento del memorando remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, relacionado con las certificaciones sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989 por parte de las Organizaciones Populares de Vivienda — OPV, actuación administrativa que se adelanta mediante el expediente No. 3-2019-02717-22.

Que acorde lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante documento que reposa en el expediente certificó que consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la Organización Popular de Vivienda CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9 y registro de enajenación No. 2015236, "no cumplió con la obligación legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 de 20 de octubre de 1989, de presentar el presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2017"

Que mediante Auto No. 1599 de 29 de abril de 2019, esta Subdirección decidió abrir investigación de carácter administrativo contra la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones correspondiente al año 2017; acto administrativo que fue notificado a la interesada mediante aviso publicado en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, así como en la página web de esta Entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que se consideró



Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

surtido al finalizar el día 13 de enero de 2020, conforme la constancia de publicación que reposa en el expediente (folio 19).

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo a la interesada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura de investigación presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Que revisado el expediente relacionado a la investigación administrativa, no se evidencia que la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, presentara descargos o ejerciera su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación.

Que para continuar con el trámite administrativo correspondiente, mediante Auto No. 65 de 19 de febrero de 2020, esta Subdirección resolvió cerrar la etapa probatoria dentro de la actuación adelantada y a su vez, correr traslado a la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del mencionado auto presentara los alegatos respectivos, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015.

Que verificada la información que reposa en el expediente no se observa que la investigada hubiese presentado los alegatos respectivos, pese a haber sido comunicada del Auto No. 65 de 19 de febrero de 2020, conforme a la constancia de "publicación de comunicación" que reposa en el expediente (folio 31).

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaria de hábitat".
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020".
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020".
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que acorde lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, está Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 20019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación a las Organizaciones Populares de Vivienda de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo. Así mismo, el literal b), numeral 2, del artículo 8° de la Resolución 1513 de 2015, también establece la obligación de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo, para quienes desarrollen planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria (OPV).

A su vez, el segundo inciso del numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 044 de 1990, establece que toda organización popular de vivienda que adelante diferentes planes por el sistema de autogestión, participación o autoconstrucción deberá llevar libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentará anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo. Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015.



Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

Expuesto lo anterior, conviene precisar que la finalidad de la actuación administrativa que se adelanta corresponde a establecer por parte de esta Subdirección si la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9, incumplió las obligaciones impuestas a las Organizaciones Populares de Vivienda, en particular la de presentar el presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017.

Conforme a la información que reposa en el expediente y en el Sistema Distrital de Inspección, Vigilancia y Control (SIDIVIC), se evidenció que el registro de enajenación No. 2015236 le fue otorgado a la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES en el año 2015, razón por la cual, el primer día hábil del mes de mayo de 2017 la Organización de Vivienda Popular en mención estaba en la obligación de presentar el presupuesto de gastos e inversiones correspondiente a ese mismo año, obligación que es inherente a la autorización para el desempeño de la actividad que desarrolla.

Acorde lo expuesto, conviene traer a colación algunos apartes de la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones, norma que en artículo 8, numeral 2, literal b., consagró:

"2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)

(...)

b) Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo."

De ese modo, para el caso concreto se encuentra que la investigada tenía como plazo máximo para la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017, el día 28 de abril de ese mismo año, obligación que claramente no cumplió en los términos del Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015.

Así mismo, una vez verificados los archivos físicos que reposan en el expediente, así como los sistemas de información con que cuenta esta Entidad, no se evidencia que la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9, hubiese allegado descargos o presentado alegatos conforme a lo específicado en



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

los Autos Nos. 1599 de 29 de abril de 2019 y 65 de 19 de febrero de 2020, respectivamente, circunstancia que implica que no existen dentro de la investigación administrativa argumentos o pruebas que acrediten que la Organización de Vivienda Popular cumplió con las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en particular lo concerniente a la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017.

Así las cosas, el numeral 9, inciso segundo, del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias..

Las multas antes descritas serán objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable. Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH x$$

$$\left[\frac{IPCf}{IPCi} \right]$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor,



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: http://www.dane.gov.co/.

Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLON QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.526.957) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$76.347.826) M/CTE. Lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el párrafo anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la Organización Popular de Vivienda, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas. En ese orden, al valorar la gravedad de la falta, el beneficio que reporta el incumplimiento de la norma para el trasgresor y en consideración a que la investigada no ha sido reincidente en la comisión de la infracción, se estima procedente graduar la sanción en el monto mínimo permitido por el marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, en consideración a que la Organización Popular de Vivienda incumplió las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017, esta Subdirección impondrá sanción por valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a UN MILLON QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.526.957) M/CTE, a la CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Articulo 59. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

^{1.} Daño o religro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

^{4.} Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

^{5.} Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

^{6.} Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

^{7.} Remiencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

^{8.} Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:



RESOLUCIÓN No. 387 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9, representada legalmente por la señora MERCEDES BAQUERO RODRIGUEZ (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despachó,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Organización Popular de Vivienda CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9, representada legalmente por la señora MERCEDES BAQUERO RODRIGUEZ (o quien haga sus veces), multa por valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a UN MILLON QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.526.957) M/CTE, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones correspondiente al año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Organización Pópular de Vivienda CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES, identificada con NIT 900.883.677-9.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación



Pág. 10 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Fernando Hidalgo Maldonado – Contratista SICV VI. Revisó: Martha Isabel Bernal Aguirre – Profesional Especializado SICV



BiteConnection and anticent and anticent and antice chinds

ntai 35 de Comercio (d'Eonre/Filire, 16/169entvación

Déles et PLEC? (*Firme/Abour)

📤 con edorca@habita.hogota govco 🛧

■ REGICTRO ENTITUAÇÃO UM

OR NULL BOLDMINA

(/)

><u>leic o (/)</u> .

« Regresar

≯'Registros

Estado da aj Tranda **>**(/E.t.: ≦lacional)

Camaras de Comercio

>{/Home/Orec.or óRensyac.

<u>Founation CAH</u>

>(/Home/Formation(AE)

<u>Pacarida Impuesto de</u> <u>Besistro</u>

>(/Home/CamPortingBorg)

> Estadisticas

➤ CORPORACION RENACER POR UN FUTURO ORGANIZACION DE VIVIENDA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y FAMILIAS VULNERABLES

La siguiente información es reportada por la camara de comercio y es de tipo informativo

Ligia

Clambra de comercig

BOGOTA

Identificación

NIT 900833677 - 9

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de Matricula	90048806
Último Ano Renovado	≥010g ·
Fodila de Renovación	20190311
Fecha de Matricola	20150716 ,
Foona de vigoricia	20850705
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Soçredad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Calegona de la Matricula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Empleados	•
Alitiado	N
Peneficiario Ley 1785?	N .
Información de (Contacto
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA

BOGOTA, D.C. / BOGOTA
CR 73 L NO. 76 55 SUR
3195537754 3142129187 3195537/54
BOGOTA, D.C. / BOGOTA
CR 73 L NO. 76 71 SUR
3006078435 3142129187 3195537754
futuromejor.7@cjmail.com
futuromejor./@gmail.com

Información Financiera

■ Compray Ce tificado Inttp://linea.ccb.org.co/certificadoselectroni

■ Ver Expediente...

NOVER DESTRUCTION

REGISTANT

REGISTANT

REGISTANT

CONTRACT

CONT

Actividades Económicas

gagg. Actividades de otras asociaciones: n.e.p.

Certificados en Linea Sita categoria de la matricula en Sociedad ó Terbona Jurídica Principal ó Sociedad por favor sollute al Certificaco de Existencia y Reptecerración Legal. Tara de ospo de las Personas Naturatos. Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificaco de Matricula.

Certificado (/RM/SolicitarCertif codigo_camara-04&marricuta-009004880

Acceso Privado Biervenito i correstor arthamitathogota (jowco 4 (/ Manage)

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

2
•
•
·.